



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-I01-024417

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01622-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, TIGRE Y
ANDOAS, PROVINCIA DE LORETO Y DÁTEM
DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MULTA NULIDAD

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, Resolución Directoral N° 841-2019-OEFA/DFSAI del 14 de junio de 2019, Resolución Directoral N° 1656-2021-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2021, el informe 2313-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, demás documentos que obran en el expediente, y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016³, notificada el 14 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a la empresa **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° dos (02) medidas correctivas.

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo”, del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, en el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado la operación de la unidad fiscalizable antes del 16 de marzo de 2020, de acuerdo al vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1AB con fecha 29 de agosto de 2015; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el cómputo del plazo del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinicia a partir del 24 de noviembre de 2020

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ Folios 1111 al 1287 del expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folio 1288 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2. El 07 de noviembre de 2016, por escrito de Registro N° 2016-E01-75754⁵, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. El 18 de noviembre de 2016, la DFAI notificó al administrado la Resolución Directoral N° 1748-2016-OEFA/DFSAI⁶ de fecha 14 de noviembre del 2016, por la cual le concedió el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral.
4. El 10 de noviembre de 2016, por escrito de Registro N° 2016-E01-76596⁷ el administrado remitió medios probatorios del cumplimiento de la medida correctiva dictada en el expediente N° 897-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
5. El 21 de marzo de 2017⁸, la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) notificó la Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 14 de marzo de 2017, en la que resolvió en revocar y archivar la Resolución Directoral en el extremo que declaró la existencia responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los artículos 3º y 49 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a que en la locación de Jirabito se vertió efluentes industriales al ambiente sin previamente haber realizado el tratamiento (Punto A).
6. Asimismo, el TFA confirmó la Resolución Directoral en el extremo que se declaró responsabilidad administrativa por ocho (8) conductas infractoras, por las que se dictó dos (2) medidas correctivas, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shivyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito el administrado no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayuri y Dorissa, el administrado no impermeabilizó las juntas de dilatación. (Conducta infractora N° 1)	El administrado deberá elaborar un Plan de Acción para minimizar los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales del Lote 1-AB. Dicho plan debe contener las propuestas de medidas de minimización ambiental para cada una de las imputaciones señaladas en la	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, el cual debe contener lo siguiente: 1. Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones,
En Shivyacu, el administrado no impermeabilizó con una losa de concreto el patio de tratadores de crudo en la Batería de producción y el área			

⁵ Folios 1290 al 1323 del expediente.

⁶ Folio 1324 al 1326 del expediente.

⁷ Folios 1442 al 1448 del expediente. Documento incorporado del expediente N° 897-2013-OEFA/DFSAI/ PAS.

⁸ Folio 1427 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>del tratador térmico V-605 de la topping plant. (Conducta infractora N° 2)</p> <p>El administrado no cumplió con lo establecido en los Artículos 3º y 49º del RPAAH debido a lo siguiente:</p> <p>En Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente; En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo (Conducta infractora N° 3)</p> <p>En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por el administrado, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos. (Conducta infractora N° 4)</p>	<p>presente resolución, las cuales no han sido subsanadas conforme el análisis realizado. (Medida correctiva N° 1)</p>		<p>forma de ejecución, entre otros); y, (i) el cronograma de ejecución de las mismas.</p>
<p>El administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 3º del RPAAH en concordancia con el Artículo 74º de la LGA debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de Octubre, Jibarito, Huayurí y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;</p> <p>B. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;</p> <p>C. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-</p>	<p>El administrado deberá Ejecutar el Plan de Acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, hasta la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB. (Medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución del plan de acción para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales afectados tales como suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>2015 del 30 de enero del 2015. (Conducta infractora N° 5)</p> <p>El administrado no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente:</p> <p>A. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shivyacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>B. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>C. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>D. No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>E. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>F. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>G. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de</p>			la ejecución del referido Plan de Acción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas;</p> <p>H. En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA;</p> <p>I. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p> <p>(Conducta infractora N° 6)</p>			
<p>El administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:</p> <p>En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviayacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie y sin sistema de drenaje.</p> <p>No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p> <p>(Conducta infractora N° 7)</p>			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyaçu, Carmen, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre, Huayurí y Dorissa, el administrado no ejecutó las disposiciones establecidas en la normativa ambiental para un adecuado almacenamiento y manejo de sustancias químicas en el Lote 1-AB dado que no cuenta con adecuados sistemas de doble contención y/o las barreras de contención. Asimismo, en la Central Eléctrica del Yacimiento Capahuari Norte, el administrado almacenaba lubricantes y productos químicos en un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención. (Conducta infractora N° 8)			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

7. El 09 de mayo de 2017, por escrito de Registro N°2017-E01-37587⁹, el administrado comunicó al OEFA que realizará el traslado de combustible al lote 1AB para el proyecto de limpieza de residuos de dicho lote.
8. El 02 de junio de 2017, por escrito de Registro N° 2017-E01-42902¹⁰, el administrado adjuntó un cronograma genérico de retiro de residuos sólidos del Lote 1AB.
9. El 16 de octubre 2017, por escrito de Registro N° 2017-E01-75658¹¹, el administrado adjuntó la carta N° PPN-MA-17-015 de fecha 01 de febrero de 2017, donde comunicó al Ministerio de Energía y Minas los equipos y materiales del Lote 1AB que iba a retirar.
10. El 07 de diciembre de 2017, por escrito de Registro N° 2017-E01-88483¹², el administrado informó la reprogramación de actividades del Proyecto de Limpieza y Retiro de Residuos del Lote 1-AB.
11. El 08 de marzo de 2018, se notificó la Carta N° 060-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 01 de marzo de 2018, mediante la cual esta autoridad solicitó al

⁹ Folio 1489 CD del expediente

¹⁰ Folio 1489 CD del expediente

¹¹ Folio 1489 CD del expediente.

¹² Folio 1489 CD del expediente.

¹³ Folio 1430 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrado remitir los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

12. El 12 de marzo de 2018, por escrito de Registro N° 2018-E01-21199¹⁴, el administrado informó que las medidas correctivas están siendo objeto de controversia judicial, bajo el expediente N° 7996-2017.
13. El 2 de mayo de 2018, por Carta N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de abril de 2018, esta autoridad solicitó al administrado presentar, en otros, sus ingresos brutos del año 2013¹⁵.
14. El 08 de mayo de 2018, por escrito de Registro N° 2018-E01-042049, el administrado remitió los ingresos brutos del año 2013, tal como se solicitó en la carta antes mencionada¹⁶.
15. El 18 de julio de 2018, se notificó la Carta N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ de fecha 16 de julio de 2018, esta autoridad solicitó al administrado remitir los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
16. El 21 de julio 2018, por escrito de Registro N°2018-E01-62802¹⁸, el administrado reiteró que las medidas correctivas están siendo objeto de controversia judicial en la vía contencioso-administrativa en la que discuten dichas medidas.
17. El 06 de noviembre de 2018, esta autoridad notificó la Carta N° 910-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ de 05 de noviembre de 2018, en el cual solicitó al administrado remitir sus ingresos brutos, sin obtener respuesta alguna.
18. El 07 de febrero de 2019, se notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 04 de febrero de 2019, en la que la esta autoridad del OEFA citó al administrado a una reunión a efectos de tener mayores alcances de la verificación de las medidas correctiva, la misma que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019.
19. El 06 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019, en la que esta autoridad realizó la citación al administrado a efecto de tener una reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2019.

¹⁴ Folio 1432 del expediente.

¹⁵ Folio 1487 CD del expediente. Documento incorporado, cuyo original se encuentra en el expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶ Folio 1487 CD del expediente. Documento incorporado al presente expediente, cuyo original se encuentra en el expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁷ Folio 1433 del expediente.

¹⁸ Folio 1435 del expediente.

¹⁹ Documento incorporado, cuyo original se encuentra en el expediente N° 245-2012 OEFA/DFSAI/PAS.

²⁰ Folio 1453 al 1457 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

20. El 04 de abril de 2019, se notificó la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de abril de 2019²¹, esta autoridad citó al administrado a una reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 05 de abril de 2019.
21. El 16 de mayo de 2019, se notificó la Carta N° 665-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual esta autoridad solicitó remitir, entre otros, los ingresos brutos del año 2012²².
22. El 22 de mayo de 2019, por Carta N° 00726-2019-OEFA/DFAI-SFEM²³, esta autoridad solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
23. El 27 de mayo de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-054014²⁴, el administrado solicitó un plazo de quince (15) días hábiles adicionales para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, sin presentar ningún sustento que justifique la ampliación solicitada.
24. El 27 de mayo de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-054024, el administrado presentó sus ingresos brutos correspondiente al año 2012²⁵.
25. El 28 de mayo de 2019 se notificó la Carta N° 00752-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de mayo de 2019, en la cual esta autoridad concedió al administrado tres (3) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Sin embargo, hasta la fecha el administrado no absolvió el requerimiento de información.
26. El 28 de mayo de 2019, esta autoridad solicitó a la Procuraduría Pública del OEFA informar si en el expediente judicial tramitado por el administrado se ha dictado una medida cautelar que suspenda la ejecución de las resoluciones emitidas por el OEFA (DFAI y TFA). Dicho pedido fue absuelto por la referida oficina indicando que no había dictado medida cautelar alguna ²⁶.
27. El 14 de junio de 2019, por Resolución Directoral N° 00841-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 21 de junio de 2019, mediante el cual a través de la cual se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas y, en consecuencia, se reanudó el PAS contra Pluspetrol Norte, sancionándole con una multa ascendente a 6 969.83 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha de pago.

²¹ Folio 1459 al 1461 del expediente.

²² Folio 1462 al 1463 del expediente. Documento incorporado, cuyo original se encuentra en el expediente N° 687-2016 OEFA/DFSAI/PAS.

²³ Folio 1436 al 1437 del expediente.

²⁴ Folios 1439 al 1440 del expediente.

²⁵ Folio 1483 al 1489 del expediente. Documento incorporado, cuyo original se encuentra en el expediente N° 687-2016 OEFA/DFSAI/PAS.

²⁶ Folio 1441 al 1442 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

28. El 24 de junio de 2019, por Resolución Directoral N° 889-2019-OEFA/DFAI notificada el 26 de junio de 2019, la DFAI rectificó el error material incurrido en la Resolución Directoral III, respecto al monto de la multa, indicando que la multa sanción correcta asciende a 13 939.66 UIT vigentes a la fecha de pago.
29. El 11 de julio de 2019, mediante escrito 2019-E01-067337, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
30. El 26 de noviembre de 2020, por Resolución N° 241-2020-OEFA/TFA-SE, notificada el 30 de noviembre de 2020, el TFA, resolvió:
 - Confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
 - Declarar nulidad la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 6,969.83 (seis mil novecientos sesenta y nueve con 83/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), toda vez que se produjo la transgresión del principio del debido procedimiento al no cumplirse con el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.
31. Mediante Memorando N° 0182-2021-OEFA/DFAI del 3 de febrero de 2021, la DFAI solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, información vinculada al presente procedimiento, pedido que fue respondido mediante el Memorando N° 0574-2021-OEFA/DSEM del 22 de marzo de 2021, informando que no contaban con la información solicitada.
32. Mediante Memorandos N° 0191-2021-OEFA/DFAI del 8 de febrero de 2021 y N° 0351-2021-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2021, la DFAI solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental, información vinculada al presente procedimiento, pedido que fue respondido mediante el Memorando N° 146-2021-OEFA/DEAM del 17 de marzo de 2021, remitiendo información parcial de la solicitada.
33. Por carta N° 232-2021-OEFA-DFAI emitida y notificada el 3 de febrero de 2021, se solicitó al administrado, información relacionada al presente procedimiento, obteniéndose respuesta con escrito de registro N° 2021-E01-0137706 del 10 de febrero de 2021, en el que no remitió la información solicitada.
34. El 30 de junio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01656-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral III**), notificada el 5 de julio de 2021, mediante la cual la DFAI resolvió sancionar por la comisión de las conductas infractoras, con una multa ascendente a 8 406.7760 (**Ocho mil cuatrocientos seis con 7760/1000**) UIT vigente a la fecha de pago.
35. El 26 de julio de 2021 por escrito 2021-E01-065378 el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

36. El 30 de julio de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 01948-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral IV**), notificada el 3 de agosto de 2021, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.
37. El 27 de agosto de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02176-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral V**), notificada el 2 de setiembre de 2021, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.
38. El 14 de setiembre de 2021, por Carta N° 649-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de setiembre de 2021, se le requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
39. El 21 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-080412 el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.
40. El 30 de setiembre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02408-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral VI**), notificada el 12 de octubre de 2021, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.
41. El 29 de octubre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02517-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral VII**), notificada el 8 de noviembre de 2021, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.
42. El 30 de noviembre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02674-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral VIII**), notificada el 7 de diciembre de 2021, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.
43. El 30 de diciembre de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 02943-2021-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral IX**), notificada el 7 de enero de 2022, mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, imponiéndose al administrado dos multas coercitivas ascendente a 200.00 (Doscientos y 00/100) UIT vigente a la fecha de pago.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

44. El 6 de enero de 2022, por Resolución N° 006-2022-OEFA/TFA-SE notificada el 10 de enero de 2022 (en adelante, RTFA) el TFA resolvió:
- Declarar nulidad la Resolución Directoral III, en los extremos referidos a la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3,4,5,6 y 7 del cuadro N° 1 de la RTFA y retrotrajo el PAS al momento en el que se produjo el vicio.
 - Revocó la Resolución Directoral III, en los extremos referidos a la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 8 del cuadro N° 1 de la RTFA, sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, resolvió mantenerlas en el monto calculado en la Resolución Directoral III.
45. El 1 de setiembre de 2022, se emitió y notificó la carta N° 1112-2022-OEFA/DFAI (en adelante, carta de requerimiento) mediante la cual la DFAI requirió información específica al administrado. No obstante, el administrado no atendió a dicho requerimiento.
46. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02313-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual se consignó el cálculo de multa por las conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, el cual forma parte del presente documento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

39. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), conforme se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁷.
40. En tal sentido, conforme a este marco normativo, la DFAI ante la declaración del incumplimiento de la medida correctiva, quedó habilitada a la aplicación de la correspondiente sanción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

²⁷ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- 41. El presente pronunciamiento tiene por objeto atender la nulidad determinada por el TFA a través de la Resolución N° 006-2022-OEFA/TFA-SE a fin de determinar, la sanción a imponer por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 42. En la Resolución N° 006-2022-OEFA/TFA-SE se consignó que con la emisión de la Resolución Directoral N° 01656-2021-OEFA/DFAI se transgredió el debido procedimiento del administrado, en el extremo que se sancionó al administrado por las conductas infractora N° 3, 4, 5, 6 y 7 con una multa ascendente a 5 808.0925 (cinco mil ochocientos ocho con 0925/10000) UIT, toda vez que el cálculo de multa no se encuentra correctamente motivado, conforme se detalla a continuación:

Infracción	Consideraciones del TFA	Resumen del planteamiento en el Informe de Cálculo de Multa
Infracción N° 3	<p><u>De los costos evitados:</u></p> <p>101. Al respecto, luego de la revisión del informe de cálculo de multa se advierte que los costos evitados para las conductas infractoras N° 3, 4, 6 y 7 se consideraron capacitaciones al personal del administrado.</p> <p>102. Es así que de la revisión del anexo 1 del citado informe, que contiene los cuadros con los precios estimados, se puede verificar que la primera instancia señala que empleó las cotizaciones de la empresa Win Work Perú S.A.C. para el cálculo del costo por capacitación. No obstante, dichas cotizaciones no se encuentran en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa, por lo que se desconoce el detalle de las mismas.</p> <p>103. En ese sentido, se verifica que el Informe de Cálculo de multa no incluye la fuente de cotización, por lo que, al haber omitido dicha información, no se ha podido verificar el sustento empleado por la DFAI para determinar los costos evitados por capacitación en cada una de las conductas infractoras antes descritas.</p> <p>(...)</p>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 101, 102 y 103 de la RTFA, se procede a adjuntar las cotizaciones remitidas por la empresa WIN WORK PERÚ S.A.C. con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad los costos evitados para los hechos imputados materia de análisis.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 7 al 9 del Informe de Cálculo de Multa.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p><u>Revisión de oficio</u></p> <p><u>Extremo A</u></p> <p><i>CE2: Evacuación de las aguas con aceites de los tanques sumideros</i></p> <p>118. Al respecto, en el Informe de Cálculo de Multa, se observa que la primera instancia consideró el costo de contratación de un camión cisterna de vaciado, cuya estructura de costo incluye un (1) obrero y un (1) supervisor durante un (1) día de trabajo.</p> <p>119. No obstante, cabe advertir que de acuerdo al compromiso asumido por el administrado y al análisis desarrollado en los numerales 116 al 118 del Informe Técnico Acusatorio N° 0057-2015-OEFA/DS, dentro del sistema de tratamiento y disposición de efluentes no se advierte un traslado de los efluentes hacia un sistema de tratamiento, toda vez que estos ya son canalizados a los tanques sumideros para su control y posterior desfogue al ambiente.</p> <p>120. En ese sentido, la situación advertida deberá ser tomada en consideración por la primera instancia para el recálculo de la multa a imponer.</p> <p><i>Factores para la graduación de sanciones</i></p> <p>121. Respecto a este extremo de la multa, este Tribunal considera pertinente realizar algunas precisiones en cuanto al factor F6.</p> <p>122. Sobre ello, cabe indicar que de acuerdo con lo indicado en el Anexo 5 de la Carta PPN-EHS-131-2020, se puede verificar que el administrado realizó medidas tardías, en tanto que la instalación de las válvulas fue realizada de manera posterior a la verificación del incumplimiento de la medida correctiva dictada. En ese sentido, este Colegiado estima que correspondería modificar la calificación otorgada por la primera instancia (30%); y, en consecuencia, otorgar un valor de 20%.</p> <p><u>Extremos A y B</u></p> <p><i>Sobre el factor “T”</i></p>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 118, 119 y 120 de la RTFA, se procede a modificar el costo evitado, precisando que el administrado debió realizar un monitoreo de los efluentes que son canalizados en los tanques sumideros para su control y posterior desfogue al ambiente, con la finalidad de corroborar si estos efluentes cumplen o no con los LMP y en base a ello dar o no el tratamiento adecuado antes de ser expuesto al ambiente.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 121 y 122 de la RTFA, se precisa que lo recomendado por el TFA será tomado en consideración.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 123, 124 y 125 de la RTFA, se procede a tomar en cuenta lo advertido por el TFA.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 15 al 17 y del 50 al 52 del Informe de Cálculo de Multas.</p>
--	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

123. Tal como se detalló en el fundamento 52 de la presente resolución, corresponde evaluar la información remitida por el administrado, a efectos de verificar la fecha de incumplimiento.

124. Sobre ello, se debe indicar que las fechas de los registros fotográficos presentados en el Anexo N° 5 de la Carta PPN-EHS-131-202087, corresponden al vertimiento de los Sump Tanks en 30 locaciones (Dorissa, Huyuri y Jibarito) y al periodo febrero 2020, lo cual no acredita el cumplimiento de las medidas correctivas, ya que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Directoral I, para acreditar dichas medidas todas las conductas infractoras deben estar contenidas en un Plan de Acción, conforme se observa a continuación:

1.14. Locación del Pozo 12 - Jibarito

N°	Coordenadas Pozo		Coordenadas Drenaje		Locación	Tagón
	Norte	Este	Norte	Este		
8	9695973	387056	9695993	386785	Locación del Pozo 12	Si

Fuente: Anexo 5 de la Carta PPN-EHS-131-2020-PPN.

125. En ese sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, esta Sala estima conveniente mantener la fecha final del periodo de incumplimiento empleado por DFAI; esto es, el 31 de mayo de 2019 (fecha del cálculo de la multa). Además, cabe reiterar que el escrito del administrado fue presentado el 10 de marzo de 2020, luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva y con un periodo de incumplimiento mayor al estimado por primera instancia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Infracción N° 4</p>	<p><u>De los costos evitados:</u></p> <p>101. Al respecto, luego de la revisión del informe de cálculo de multa se advierte que los costos evitados para las conductas infractoras N° 3, 4, 6 y 7 se consideraron capacitaciones al personal del administrado.</p> <p>102. Es así que de la revisión del anexo 1 del citado informe, que contiene los cuadros con los precios estimados, se puede verificar que la primera instancia señala que empleó las cotizaciones de la empresa Win Work Perú S.A.C. para el cálculo del costo por capacitación. No obstante, dichas cotizaciones no se encuentran en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa, por lo que se desconoce el detalle de las mismas.</p> <p>103. En ese sentido, se verifica que el Informe de Cálculo de multa no incluye la fuente de cotización, por lo que, al haber omitido dicha información, no se ha podido verificar el sustento empleado por la DFAI para determinar los costos evitados por capacitación en cada una de las conductas infractoras antes descritas.</p> <p>(...)</p> <p><u>Revisión de oficio</u></p> <p><i>Sobre los factores de graduación de sanciones</i></p> <p>126. Al respecto, esta Sala ha advertido ciertas incongruencias en la calificación del factor F6 (medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora).</p> <p>127. Sobre ello, cabe indicar que en los numerales 257 al 259 de la Resolución Directoral I, la primera instancia señaló que el administrado solo cumplió con realizar los mantenimientos a las Plantas de Tratamiento existentes; sin embargo, de acuerdo al análisis desarrollado, este mantenimiento debió ser complementado con la capacitación del personal encargado de la operación en dicha planta, ello con la finalidad de cumplir con los LMP; en ese sentido esta Sala estima que PPN realizó medidas parciales por lo</p>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 101, 102 y 103 de la RTFA, se procede a adjuntar las cotizaciones remitidas por la empresa WIN WORK PERÚ S.A.C. con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad los costos evitados para los hechos imputados materia de análisis.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 7 al 9 del Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 126 y 127 de la RTFA, se tomará en cuenta lo advertido por el TFA, la cual se evidencia en el desarrollo del informe respecto a los extremos del hecho imputado bajo análisis.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 56 al 61 del Informe de Cálculo de Multa.</p>
------------------------	--	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Table with 3 columns: Description of the infraction, Details of the case (including 'Del costo evitado' and 'Cuadro N° 35: Áreas a descontaminar por cuencas'), and the corresponding response or justification. The table includes a table within a cell showing contaminated areas by watershed.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>suelos y recuperación de residuos oleosos.</p> <p>113. Ahora, al revisar el Informe de Cálculo de Multa y sus anexos correspondientes, se advierten ciertas incongruencias en los costos de dichas actividades, las mismas que se detallan a continuación:</p> <p>a) En el «Cuadro N° 39. Estructura de costos evitados por zona» del Informe de Cálculo de Multa, se detalla que las brigadas de trabajo estarán conformadas por nueve (9) personas; no obstante, en el Anexo 1 del citado informe, se realiza el cálculo del costo evitado considerando siete (7) trabajadores.</p> <p>b) De acuerdo a lo señalado por la primera instancia, una brigada realizaría el trabajo de descontaminación de 100 m2 en 13,5 días, lo que implica que la descontaminación de la zona impactada se realizaría en 5728 meses, equivalentes a 477 años, lo cual no solo resulta desproporcional, sino que carece de sustento alguno.</p> <p>c) Por otro lado, se verifica que la DFAI consideró el uso de bolsas de polietileno para la segregación y disposición temporal de material impregnado. Sobre ello se debe indicar que, en el caso en particular, los residuos generados son tipo acuoso, ya que el impacto de hidrocarburos tuvo lugar en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, por lo que el ítem pertinente para la disposición de dichos residuos son los cilindros o bulk drums, cuya cantidad depende del volumen total de los mismos (m3).</p> <p>d) De igual forma, se debe indicar que costo por traslado de residuos se encuentra relacionado con: (i) la cantidad de residuos generados durante la limpieza (m3); y, (ii) la distancia al lugar de disposición final; no obstante, la primera instancia no precisó lo antes indicado, por lo que</p>	<p>precisa la ruta para el traslado y disposición final de los residuos generados.</p> <p>Para mayor detalle, revisar las páginas 11 a la 15 del informe de cálculo de multa.</p> <p>En atención a lo indicado en el numeral 128 de la RTFA, se procede a precisar que para los costos operaciones por realizar la descontaminación de las áreas afectadas, se ha identificado las principales actividades relacionada a los referidos costos para el proceso de descontaminación en un área de 100 m², para luego obtener, el costo de descontaminación por 1 m²; estimándose así en una asimetría de información pertinente a considerar para un (1) supervisor y seis (6) obreros por brigada. Por tanto, se procede a variar y corregir la observación advertida por el TFA.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 129 de la RTFA, se procede a realizar las precisiones del caso e indicar que el número de guantes y overoles considerados son los mínimos indispensables para cada trabajador dada la naturaleza de la actividad de descontaminación, por lo que se ratifica lo consignado por esta autoridad.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 130 de la RTFA, se procede a desestimar el costo de la motosierra.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 131 de la RTFA, se debe precisar que esta autoridad realiza la estimación de costos operaciones por descontaminación de suelo para un área de 100m² para luego obtener de manera referencial el costo de descontaminación para 1m², y por la asimetría de información se utiliza la variable proxy, la cual no depende del tiempo o cronograma de actividades, aunado a ello, el administrado no dio respuesta a la carta de requerimiento, en la cual fue solicitada dicha información de manera específica, por lo que se ratifica la evaluación realizada por esta autoridad.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 132 de la RTFA, esta autoridad procedió a realizar vía google earth la ubicación y</p>
--	---	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>advierte una falta de motivación. Cabe precisar que dichos factores son relevantes para el cálculo de costo evitado de esta actividad.</p> <p>114. En atención a lo expuesto ut supra, se puede verificar que existen incongruencias entre el Informe de Cálculo de Multa y su Anexo 1, respecto a la cantidad de trabajadores, así como una falta de motivación sobre el tiempo estimado para la descontaminación, el tipo de residuos generados, los mismos que no corresponden a aquellos estimados por la primera instancia y el traslado de los mismos, cuyo costo influye significativamente para el cálculo del costo evitado del extremo B de la Conducta Infractora 5.</p> <p>(...)</p> <p><u>Revisión de oficio</u></p> <p><u>Extremo A</u></p> <p>Sobre la brigada de trabajo</p> <p>128. Esta Sala advierte una incongruencia en el Informe de Cálculo de Multa respecto a la cantidad de trabajadores, ya que, en el desarrollo del mismo, la primera instancia señala que los trabajadores a considerar son cinco (5); no obstante, en el Anexo 1 del referido informe, realiza el cálculo del costo evitado en función a siete (7) trabajadores.</p> <p>129. Por otro lado, se advierte que la primera instancia considera el uso de tres (3) guantes y dos (2) overol, sin considerar que, el área total a descontaminar es menor a 100 m2, actividad cuyo plazo de ejecución se estima menor a quince (15) días, por lo que correspondería modificar a la cantidad mínima de dichos implementos.</p> <p>130. Luego de revisar el Informe de Cálculo de Multa no se evidencia sustento alguno que justifique la inclusión de una motosierra, ya que, de acuerdo a los registros fotográficos de las áreas a descontaminar⁸⁹, no se observa la presencia de árboles u otros componentes que explique el uso de una motosierra.</p>	<p>medir distancias de las zonas donde se requieran realizar la limpieza y por ende se genere residuos, hacia los centros de acopio más cercanos es así que se estimó que si es necesario la implementación de lugares de acopio temporal para dichos residuos en cada localidad materia de la infracción en cuestión, por lo que se ratifica la evaluación realizada por esta autoridad.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 133, 134, 135, 136 y 137 de la RTFA, se procede a tomar en cuenta lo advertido por el TFA respecto a la utilización de una (1) sola motobomba, así como no considerar el uso de compost, así también se procede a desestimar los costos por servicio de salud y movilidad del personal considerando que se ubican en zonas relativamente cercanas a las locaciones del administrado, donde cuentan con centros de salud. Así mismo precisar que la información de la cantidad de residuos sólidos y lugar disposición final se detalla en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 138, 139 y 140 de la RTFA, se debe precisar que esta autoridad realiza la estimación de costos operaciones por descontaminación de suelo para un área de 100m² para luego obtener de manera referencial el costo de descontaminación para 1m², por ello se estima que es pertinente considerar una asimetría de información un (1) supervisor y seis (6) obreros por brigada, por ello se procede a variar y corregir la observación.</p> <p>Con respecto a lo indicado en el numeral 139 de la RTFA, se debe precisar que como se mencionó en el párrafo precedente por la asimetría de información es pertinente considerar un (1) supervisor y seis (6) obreros por brigada, para lo cual se utiliza la variable proxy para realizar la descontaminación, independientemente del tiempo o cronograma de las actividades señaladas, asimismo indicar que el administrado no dio respuesta a la carta de requerimiento remitida por la DFAI, en la cual fue solicitada dicha información de manera específica, por lo que se ratifica la evaluación realizada por esta autoridad.</p>
--	---	---



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>131. Respecto a la actividad de cercado de área de trabajo, se debe indicar que la misma depende del perímetro del sitio contaminado. Es así que, se observa en el Informe de Cálculo de Multa que la primera instancia realizó el cálculo por cada 100 m² y luego un escalamiento al área total del sitio contaminado, lo que estaría variando los costos, debido que las paredes de las subáreas de 100 m² se encuentran en el interior de un área mayor; vale decir que, de acuerdo al criterio de DFAI estas sobrepondrían entre sí, generando que se incremente el costo por el cercado.</p> <p>132. En cuanto a la segregación y disposición de material impregnado se debe indicar que la implementación de acopios temporales impermeabilizados con geomembrana, techo de acopio del mismo material y un dique perimetral como sistema de contención para almacenar los residuos que se generen por las actividades de descontaminación no resulta idónea, ya que conforme a lo indicado en la Resolución Directoral I (que recoge la información recabada durante la supervisión), las zonas afectadas se encuentran dentro de las instalaciones operativas del administrado, por lo que se puede colegir que este cuenta con lugares de acopio para este tipo de residuos.</p> <p>133. Por otro lado, se advierte que la primera instancia consideró el uso de cuatro (4) motobombas para la ejecución de lavado de raíces, suelos y recuperación de residuos oleosos; sin embargo, se debe indicar que el área a descontaminar es menor a 100 m², por lo que, en función al área, correspondería considerar una motobomba.</p> <p>134. Adicionalmente, en los costos de la reconfiguración la DFAI estimó pertinente incluir 15 lt de compost; no obstante, en los registros fotográficos de las áreas impactadas se observa que estas se encuentran dentro de las instalaciones de la unidad fiscalizable del administrado y tienen la categoría de suelo</p>	<p>Con respecto a lo indicado en los numerales 141 y 142 de la RTFA, se procede a realizar las precisiones del caso e indicar que el número de guantes y overoles considerados son los mínimos indispensables para cada trabajador dada la naturaleza de la actividad de descontaminación. Ahora bien, con respecto a los equipos mencionado en el numeral 142, se precisa que estos fueron considerados en las actividades de descontaminación realizadas por Petroperú indicados en su escrito 2019-E17-054970, por lo que se ratifica lo consignado por esta autoridad.</p> <p>Aunado a ello se realiza el detalle del porque se consideran tres (3) componentes: i) Agua-Sedimento, ii) Agua y iii) Sedimento, detallando las coordenadas de ubicación de las mismas, corroborándose en la Taba N° 3 que ningún punto de los consideradas para componente Agua están cerca a algún punto considerado para componentes Agua-Sedimento, toda vez que distan entre y de igual forma con los puntos para componente Sedimento ninguno está cerca a puntos para componentes Agua-Sedimento, por lo cual se debe seguir manteniendo dicha diferenciación.</p> <p>Respecto a lo indicado en los numerales 143 y 144 de la RTFA, se procede a variar y corregir lo advertido por el TFA con respecto a las brigadas de trabajo y respecto al lavado de raíces, suelo y recuperación de residuos oleosos, sin embargo, con respecto al traslado de residuos para lo cual se estima considerar solamente personal que realice el traslado desde las zonas de acopio temporal al almacén central, asimismo la información de cantidad residuos y lugar de disposición final se detalla en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, por lo que se mantiene la estimación considerada por esta autoridad.</p> <p>Aunado a ello se ha plasmado vía google earth la ubicación de puntos de suelos impactados en los cuales se puede apreciar que los puntos distan considerablemente a los puntos de almacenamiento de residuos sólidos instalados en la unidad fiscalizable como son Capahuari Sur, Teniente Lopez, Shiviyaçu.</p>
--	---	--



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>industrial, además, no se evidencia cobertura vegetal.</p> <p>135. En consecuencia, en las áreas antes indicadas no correspondería la aplicación de compost orgánico (cobertura vegetal).</p> <p>136. Finalmente, en la estructura de costos de operaciones del Cuadro N° 29 del Informe de Cálculo de Multa no se advierten los costos de las actividades de traslado de residuos al almacén, servicio de salud y movilización de personal. Cabe precisar que las áreas a descontaminar se encuentran dentro de las instalaciones del administrado, por lo que estas dos últimas no deberían ser incluidas en los costos evitados. De igual forma, advierte una falta de motivación en el costo por traslado de residuos, ya que el mismo debe considerar la cantidad de residuos y el lugar de disposición final; sin embargo, la primera instancia solo estableció los costos asociados al personal que ejecutaría dicha labor.</p> <p>(...)</p> <p><u>Extremo C</u></p> <p><i>Sobre la brigada de trabajo</i></p> <p>138. Igual que en los extremos A y B, se advierte una incongruencia en el Informe de Cálculo de Multa respecto a la cantidad de trabajadores, ya que, en el desarrollo del mismo, la primera instancia indica que se consideraran nueve (9) trabajadores por brigada; no obstante, en el Anexo 1 del citado informe, realiza el cálculo del costo evitado en función a siete (7) trabajadores.</p> <p>139. Adicionalmente, se verifica que la Autoridad Decisora consideró que la brigada realizaría el trabajo de descontaminación de 100 m² en 13,5 días, por lo que considerando que el área total a descontaminar es 1 643 301,5 m², significaría que la zona impactada sería descontaminada en 7 395 meses; es decir, 616 años.</p> <p>140. Sobre esto, se debe indicar que de acuerdo al cronograma del “Informe Final del Plan de Acción y Remediación de la Contingencia Ambiental km 206+035 del ONP-RM”92 para un área de 1 264</p>	<p>Para mayor detalle revisar las páginas 18 al 33 del Informe de Cálculo de Multa.</p>
--	---	---



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>032,4 m2 Petroperú tardó 19 meses en remediar la zona impactada. Información que deberá ser tomada como referencia la primera instancia.</p> <p><i>Sobre los costos de implementos y herramientas</i></p> <p>141. También, se advierte que la primera instancia considera el uso de tres (3) guantes y dos (2) overol, sin considerar que, el área total a descontaminar es menor a 100 m², actividad cuyo plazo de ejecución se estima menor a quince (15) días, por lo que correspondería modificar a la cantidad mínima de dichos implementos.</p> <p><i>Sobre el kit de equipos especiales para descontaminación de aguas y sedimentos</i></p> <p>142. Respecto a este punto, se advierte que los equipos fast tank, skimmer, hidrolavadora son costos fijos, cuya inclusión no ha sido motivada para la descontaminación de agua, agua con sedimentos y sedimentos por separado, por tanto, deberían considerarse estos costos en un solo sub extremo, en este caso, para las aguas contaminadas, siendo que, los otros dos sub extremos (sedimentos y agua con sedimentos), estando dentro de la misma estructura de costos por descontaminación no se motiva su inclusión</p> <p><i>Sobre el proceso de remediación</i></p> <p>143. En el Informe de Cálculo de Multa se evidencia un costo diferenciado de acuerdo al tipo de área impactada, los mismos que presentar ciertas incongruencias, las mismas que se detallan a continuación:</p>	
--	---	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Suelos impactados</p> <p><u>Sobre la brigada de trabajo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Igual que en los casos anteriores, se advierten inconsistencias indica en el sustento del Informe del Cálculo de Multa, el cual indicará conformada por 9 trabajadores y en el detalle de los cuadros realiza el cálculo considerando 7 trabajadores (Anexo 1 del citado Informe). <p><u>Sobre el lavado de raíces, suelos y recuperación de residuos oleosos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se verifica que los costos de motobombas son costos fijos, cuya descontaminación de suelo, agua, agua con sedimentos y separado, por tanto, se deberán considerar estos equipos en un solo ítem en este caso para el suelo contaminado, siendo que, los otros (agua, sedimentos y agua con sedimentos) no deberían incluirse en los costos de motobombas. <p><u>Sobre el traslado de residuos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Tal como se indicó previamente, este costo se encuentra relacionado a la cantidad de residuos generados por las actividades de limpieza; al lugar de disposición final; sin embargo, la primera instancia solo considera los costos asociados al personal para la ejecución de esta actividad, sin verificar que los mismos no han sido motivados. 	
<p>Infracción N° 6</p>	<p>De los costos evitados:</p> <p>101. Al respecto, luego de la revisión del informe de cálculo de multa se advierte que los costos evitados para las conductas infractoras N° 3, 4, 6 y 7 se consideraron capacitaciones al personal del administrado. 102. Es así que de la revisión del anexo 1 del citado informe, que contiene los cuadros con los precios estimados, se puede verificar que la primera instancia señala que empleó las cotizaciones de la empresa Win Work Perú S.A.C. para el cálculo del costo por capacitación. No obstante, dichas cotizaciones no se encuentran en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa, por lo que se desconoce el detalle de las mismas.</p>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 101, 102 y 103 de la RTFA, se procede a adjuntar las cotizaciones remitidas por la empresa WIN WORK PERÚ S.A.C. con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad los costos evitados para los hechos imputados materia de análisis.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 7 al 9 del Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>Respecto a lo indicado en los numerales 145 y 146 de la RTFA, se debe precisar que la consideración de 10 localidades se debe a que se ha realizado la contabilización de todas las localidades comprometidas para los extremos A, B, C y D del hecho imputado en cuestión, esto con la finalidad de evitar duplicidades por cada localidad de cada extremo y evitar así una doble</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>103. En ese sentido, se verifica que el Informe de Cálculo de multa no incluye la fuente de cotización, por lo que, al haber omitido dicha información, no se ha podido verificar el sustento empleado por la DFAI para determinar los costos evitados por capacitación en cada una de las conductas infractoras antes descritas.</p> <p>(...)</p> <p><u>Revisión de oficio</u></p> <p><u>Extremo A</u></p> <p><i>Sobre el personal capacitado</i></p> <p>145. Al respecto, se debe indicar que la primera instancia indica que se consideran todas las locaciones donde no se realizan los monitoreos ambientales conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que el costo de capacitación será prorrateado para los extremos A, B, C y D con la finalidad de evitar duplicidad.</p> <p>146. Aquí, se debe indicar que en el extremo A solo se acreditó el incumplimiento de 8 locaciones (Capahuari Sur, Capahuari Norte, Huayuri, Dorissa, Jibarito, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto); no obstante, en el Informe de Cálculo de Multa se observa que la DFAI ha considerado 10 locaciones.</p> <p><i>Sobre los factores para la graduación de sanciones</i></p> <p>147. Esta Sala considera que en este extremo de la Conducta Infractora 6, no se ha identificado la existencia de factores de graduación, por lo que correspondería asignar un valor de 1,00 (100%).</p> <p><u>Extremo B</u></p> <p><i>Sobre el personal capacitado</i></p> <p>148. Cabe precisar que en este extremo se detectaron siete (7) locaciones en incumplimiento (Capahuari Sur, Capahuari Norte, Dorissa, Jibarito, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto); sin embargo, la primera instancia estableció un costo por</p>	<p>contabilización, por lo que se ratifica la evaluación de esta autoridad.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 34 y 35 del Informe de Cálculo de Multas.</p> <p>En atención a lo indicado en el numeral 147 de la RTFA, esta autoridad procede a realizar la variación según lo observado por el TFA.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 148 y 149 de la RTFA, señalar que se procede a variar según lo observado por el TFA.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 150 y 151 de la RTFA se reitera lo indicado líneas arriba con respecto las capacitaciones mencionadas en los numerales 145 y 146 de la RTFA – extremo A del hecho imputado en análisis, respecto a los factores de graduación se procede a varias según lo observado por el TFA.</p> <p>En atención a lo indicado en el numeral 152 de la RTFA, se procede a variar según lo observado por el TFA.</p> <p>En atención a lo indicado en los numerales 153 y 154 de la RTFA, se procede a variar según lo observado por el TFA.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 36 al 38 del Informe de Cálculo de Multas.</p>
--	---	--



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>diez (10) locaciones, por lo que se deberá tomar en cuenta ello para el cálculo de los costos evitados.</p> <p><i>Sobre los factores para la graduación de sanciones</i></p> <p>149. De igual forma, que en este extremo de la Conducta Infractora 6, no se ha identificado la existencia de factores de graduación, por lo que correspondería asignar un valor de 1,00 (100%).</p> <p><u>Extremo C</u></p> <p><i>Sobre el personal capacitado</i></p> <p>150. Se debe precisar que en este extremo se detectaron cinco (5) locaciones en incumplimiento; no obstante, la primera instancia estableció un costo por diez (10) locaciones, por lo que se deberá tomar en cuenta ello para el cálculo de los costos evitados.</p> <p><i>Sobre los factores para la graduación de sanciones</i></p> <p>151. Asimismo, que en este extremo de la Conducta Infractora 6, no se ha identificado la existencia de factores de graduación, por lo que correspondería asignar un valor de 1,00 (100%).</p> <p><u>Extremo D</u></p> <p><i>Sobre los factores para la graduación de sanciones</i></p> <p>152. De igual forma, que en este extremo de la Conducta Infractora 6, no se ha identificado la existencia de factores de graduación, por lo que correspondería asignar un valor de 1,00 (100%).</p> <p><u>Extremo E</u></p> <p><i>Sobre los costos de evacuación de las aguas (CE1) y limpieza de las pozas API (CE2)</i></p> <p>153. Al respecto, resulta necesario indicar que, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA de reinyección de aguas, el administrado debió llenar las</p>	
--	---	--



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>pozas API con agua dulce, para ser usada en el sistema contra incendio en las locaciones de Jibarito, Dorissa, Andoas y Huayuri.</p> <p>154. No obstante, de la revisión de los CE1 y CE2 se advierte que estos corresponden a acciones correctivas; es decir, a adecuar su conducta, toda vez que la evacuación de aguas y limpieza de las pozas API, son actividades que PPN debió realizar para poder tener operativas las pozas API y, así poder llenarlas con agua dulce. En consecuencia, la DFAI deberá determinar las acciones que correspondía ejecutar al administrado para cumplir con su obligación fiscalizable.</p>	
<p>Infracción N° 7</p>	<p><u>De los costos evitados:</u></p> <p>101. Al respecto, luego de la revisión del informe de cálculo de multa se advierte que los costos evitados para las conductas infractoras N° 3, 4, 6 y 7 se consideraron capacitaciones al personal del administrado.</p> <p>102. Es así que de la revisión del anexo 1 del citado informe, que contiene los cuadros con los precios estimados, se puede verificar que la primera instancia señala que empleó las cotizaciones de la empresa Win Work Perú S.A.C. para el cálculo del costo por capacitación. No obstante, dichas cotizaciones no se encuentran en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa, por lo que se desconoce el detalle de las mismas.</p> <p>103. En ese sentido, se verifica que el Informe de Cálculo de multa no incluye la fuente de cotización, por lo que, al haber omitido dicha información, no se ha podido verificar el sustento empleado por la DFAI para determinar los costos evitados por capacitación en cada una de las conductas infractoras antes descritas.</p> <p>(...)</p> <p><u>Revisión de oficio</u></p> <p><u>Extremo A</u></p> <p><i>Sobre el personal capacitado</i></p>	<p>En atención a lo indicado en los numerales 101, 102 y 103 de la RTFA, se procede a adjuntar las cotizaciones remitidas por la empresa WIN WORK PERÚ S.A.C. con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad los costos evitados para los hechos imputados materia de análisis.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 7 al 9 del Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>Respecto a lo indicado en los numerales 155 y 156 de la RTFA, se debe precisar que la consideración de 11 localidades se debe a que se ha realizado la contabilización de todas las localidades comprometidas para los extremos A y B del hecho imputado en cuestión, esto con la finalidad de evitar duplicidades por cada localidad de cada extremo y evitar así una doble contabilización, por lo que se ratifica la evaluación de esta autoridad.</p> <p>Para mayor detalle revisar las páginas 38 y 39 del Informe de Cálculo de Multas.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 157 de la RTFA, se procede a variar según lo observado por el TFA.</p> <p>Respecto a lo indicado en el numeral 158 de la RTFA, se reitera lo indicado líneas arriba con respecto las capacitaciones mencionadas en los numerales 155 y 156 de la RTFA – extremo A del hecho imputado en análisis, respecto a los factores de graduación se procede a varias según lo observado por el TFA.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>155. Al respecto, se debe indicar que en el presente extremo se identificaron ocho (8) locaciones en incumplimiento (Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de octubre y Jibarito); sin embargo, se advierte que la DFAI consideró el costo por once (11) locaciones.</p> <p>156. En base a tales consideraciones, la primera instancia deberá realizar el recálculo de la multa impuesta.</p> <p><u>Extremo B</u></p> <p><i>Sobre el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos</i></p> <p>157. Cabe indicar que la primera instancia consideró pertinente incluir maquinaria para el traslado y adecuado almacenamiento de los residuos generados; sin embargo, se debe tener en cuenta que los residuos corresponden a: cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza, tal como se detalló en los numerales VI.11.4, 626 y 267 de la Resolución Directoral I, por lo que no resulto necesario considerar el uso de un montacargas.</p> <p><i>Sobre el personal capacitado</i></p> <p>158. De igual forma, esta Sala advierte que en presente extremo se identificaron siete (7) locaciones en incumplimiento (Capahuari Sur, Dorissa, Huayuri, Shivyacu, Forestal, San Jacinto); sin embargo, la primera instancia consideró el costo por once (11) locaciones, por lo que corresponde a la DFAI corregir ello.</p>	<p>Para mayor detalle revisar páginas 39 y 40 del Informe de Cálculo de Multa.</p>
--	--	--

31. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
32. En atención a lo anterior, mediante el Informe N° 02313-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa



de las conductas infractoras N° 3, 4, 5, 6 y 7, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸.

33. Es así que, en el referido informe se establece que la multa total a ser impuesta²⁹ por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, luego de haber sido reducida en 50% en mérito al Artículo 19 de la Ley 30230, asciende a **5 795.0515 (Cinco mil setecientos noventa y cinco con 515/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Multa final

CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
<p>El administrado no cumplió con lo establecido en los Artículos 3° y 49° del RPAAH debido a lo siguiente:</p> <p>En Dorissa y Huayurí no realizó el tratamiento de los efluentes industriales antes de ser vertidos al ambiente;</p> <p>En Capahuari Norte, Dorissa y Jibarito dispuso las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades realizadas en pozas sin el tratamiento previo</p> <p>(Conducta infractora N° 3)</p>	214.903 UIT	107.4515 UIT
<p>En Capahuari Norte, Andoas, Jibarito, Huayurí, Dorissa, Forestal, Teniente López, Shiviayacu y San Jacinto, los efluentes domésticos tratados y vertidos al ambiente por el administrado, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes del Subsector de Hidrocarburos.</p> <p>(Conducta infractora N° 4)</p>	33.806 UIT	16.903 UIT
<p>El administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° de la LGA debido a lo siguiente:</p> <p>D. En Capahuari Sur, Shiviayacu, San Jacinto, Bahía 12 de octubre, Jibarito, Huayuri y Dorissa, no remedió los suelos impregnados con hidrocarburos producto de los derrames, fugas, liqueos y filtraciones de petróleo crudo, desde tanques de almacenamiento, tanques sumideros, bombas, tuberías y otras instalaciones que operan en el Lote 1-AB;</p> <p>E. Conforme a la identificación de sitios impactados realizados por el OEFA en la Cuenca del Río Pastaza, la Cuenca del Río Corrientes y la Cuenca del Río Tigre, no remedió los sitios impactados con hidrocarburos;</p>	10000.00 UIT	5000.00 UIT

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

²⁹ Luego de la reducción del 50% de la sanción calculada en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley 30230.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
F. No remedió los suelos, aguas y sedimentos potencialmente contaminados, señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015. (Conducta infractora N° 5)		
El administrado no cumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a lo siguiente: J. En Huayuri, Jibarito, Dorissa, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Forestal, Shiviayacu y San Jacinto no realizó los monitoreos de agua subterránea durante la fase operativa del pozo inyector, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; K. No realizó los monitoreos de aguas de reinyección antes de que sean reinyectadas a los pozos de reinyección en el Lote 1-AB, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; L. No realizó los monitoreos mensuales de calidad de agua superficial correspondientes al año 2012 y 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; M. No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer cuatrimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; N. En Andoas, Jibarito, Huayuri y Dorissa utilizó las pozas API para almacenar agua con hidrocarburo, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; O. Incumplió con los parámetros establecidos para la calidad de aguas subterráneas en su instrumento de gestión ambiental, los niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; P. En Jibarito y Dorissa no utilizaba los incineradores para el tratamiento de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su PMA de reinyección de aguas; Q. En Andoas, Huayurí, Dorissa, Jibarito, San Jacinto, Capahuari Sur y Capahuari Norte, no cumplió con efectuar el abandono de las instalaciones que se encuentran inoperativas, incumpliendo lo establecido en su PAMA; R. No realizó el abandono de los pozos, instalaciones, equipos y facilidades inactivas en el Lote 1-AB señalados en la Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, incumpliendo lo establecido en el PAMA. (Conducta infractora N° 6)	1000.00 UIT	500.00 UIT
El administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° del RLGRS, debido a lo siguiente:	341.394 UIT	170.697 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
<p>En Andoas, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shivyacu, Forestal, Teniente López, Bahía 12 de Octubre y Jibarito, no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ya que los residuos sólidos peligrosos se mezclaron con residuos sólidos no peligrosos, se almacenaron residuos sobre suelo natural, sin impermeabilización, a la intemperie y sin sistema de drenaje.</p> <p>No cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, puesto que se observaron cilindros, madera, chatarra, llantas y residuos de maleza dispuestos sobre suelo natural, en recipientes sin tapa y con aberturas a los costados.</p> <p>(Conducta infractora N° 7)</p>		
Total	11590.103 UIT	5795.0515 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Fuente: Informe N° 2313-2022-OEFA/DFAI/SSAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por la comisión de las conductas infractoras N° 3,4, 5, 6 y 7 descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **5 795.0515 (Cinco mil setecientos noventa y cinco con 515/10000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución Directoral y el Informe de Cálculo de Multa a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental-OEFA del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 4º.- Informar a PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04400840"



04400840